



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

042

Piura, 10 NOV 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 34723, de fecha 16 de agosto de 2017, que contiene el Memorándum N° 0478-2017-GRP-420010-420610, de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, referente al Recurso de Apelación interpuesto por **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, en representación de Alexander Merino Pangalima, contra la Resolución Directoral Regional N° 141-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 31 de julio de 2017, y; el Informe N° 2267-2017/GRP-460000 de fecha 30 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito dirigido al Director Regional de Agricultura Piura, el cual ingresó con el Registro N° 7136-16, del 13 de diciembre de 2016, **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, en representación de Alexander Merino Pangalima, solicitó la nulidad de la Constancia de Posesión de fecha 15 de noviembre de 1995 emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva, sobre un área de 2.9998 has del Predio denominado "San Antonio" Sector Coscomba, argumentando que con la referida constancia Sebastián Marcelo Silva invadió el terreno de su representado el día 08 de diciembre de 2016, siendo desalojado el mismo día por la Policía Nacional del Perú, comunicando además que la persona antes mencionada con la Constancia de Posesión de fecha 15 de noviembre de 1995 ha sorprendido a la Municipalidad Distrital de 26 de Octubre y Autoridades Policiales. Adjuntando para tal fin los siguientes documentos: a) Copia fotostática de DNI; b) Copia fotostática de Poder Especial por Escritura Pública extendido por el Notario Público de la ciudad de Sullana, José Alberto Huachillo Cevallos; c) Copia fotostática de la Constancia de Posesión de fecha 15 de noviembre de 1995 emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva; d) Copia fotostática del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 027-93-RG-DRA, de fecha 06 de julio de 1993, celebrado entre la Dirección Regional de Agricultura Piura y Alexander Merino Pangalima, respecto de la adjudicación (venta) de un terreno eriazos de 16 has 6,700 m2 ubicado en el Ex Predio Coscomba, del distrito, provincia y departamento de Piura; e) Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico – Ubicación a favor de Alexander Merino Pangalima;

Que, a través del Memorándum N° 817-2016/GRP-420010-420613, de fecha 22 de diciembre de 2016, el Director Regional de Agricultura Piura solicitó información al Director de la Agencia Agraria Piura sobre el expediente que originó la emisión de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida a favor de Sebastián Marcelo Silva, derivando todos los actuados referentes a la pretensión de **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, en representación de Alexander Merino Pangalima. Documentos ingresados a la Agencia Agraria Piura el día 27 de diciembre de 2017 bajo el Registro N° 879 y derivados al equipo técnico (Segundo Risco More y Obdulio Peña Sánchez) para su atención (Búsqueda de expediente e Inspección Ocular);

Que, con Informe Técnico N° 001-2017-GRP-420010-AAP-SBRM, del 19 de enero de 2017, dirigido al Director de la Agencia Agraria Piura, el Sr. Segundo Risco More informó respecto a lo encomendado (Búsqueda de expediente e Inspección Ocular), poniendo en conocimiento que el Sr. Obdulio Peña Sánchez procedió a buscar el expediente que motivó la emisión de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida a favor de Sebastián Marcelo Silva, no pudiendo ubicar el mismo. Por otro lado, en cuanto a la Inspección Ocular, informó que la misma se llevó a cabo el día 17 de enero de 2017 conjuntamente con **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, determinando que el terreno se ubica en el ámbito del Ex Predio Coscomba, jurisdicción del distrito de 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, cuya área de posesión es de 16 has 6701.04 m2 y un perímetro de 2,214.64 metros lineales aproximadamente, observándose construcciones de ladrillo, material noble, triplay, áreas verdes, almacenamiento de agua (noque de material noble) e instalación del servicio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

042

Piura, 10 NOV 2017

luz eléctrica, concluyendo que el recurrente se encuentra en posesión del terreno, conduciéndolo en forma normal y pacífica con una antigüedad aproximada de 20 años;

Que, por medio del Oficio N° 027-2017/GRP-420010-AAP, de fecha 23 de marzo de 2017, el Director de la Agencia Agraria Piura, en atención al Memorandum N° 817-2016/GRP-420010-420613, de fecha 22 de diciembre de 2016, indicó al Director Regional de Agricultura Piura que habiendo buscado en los archivos de la Agencia Agraria Piura no se ubicó el expediente que motivó la emisión de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida a favor de Sebastián Marcelo Silva, motivo por el cual se realizó una inspección ocular al predio indicado en la referida Constancia de Posesión, adjuntando el Informe Técnico N° 001-2017-GRP-420010-AAP-SBRM, de fecha 19 de enero de 2017;

Que, con Memorandum N° 237-2017-GRP-420010-420610, de fecha 10 de abril de 2017, el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura solicitó al Técnico de dicha institución (Macario Horacio Valdiviezo Vilela) realice una inspección ocular en el predio indicado en la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida a favor de Sebastián Marcelo Silva;

Que, a través del Informe Técnico N° 005-2017-GRP.420610-420610-MHVV, de fecha 11 de abril de 2017, el Técnico de la Dirección Regional de Agricultura Piura (Macario Horacio Valdiviezo Vilela) informó al Director de Asesoría Jurídica de dicha institución sobre la inspección ocular llevada a cabo en el predio consignado en la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida a favor de Sebastián Marcelo Silva, advirtiendo que la referida diligencia se llevó a cabo con **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, tomando como referencia el Plano Perimétrico y de Ubicación aportado por éste último, respecto de la Parcela ubicada en el Ex Predio Coscomba, del distrito de 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura con un área de 16.6701.04 m2, y con la ayuda de equipo técnico (GPS), verificando que las coordenadas UTM de los vértices del terreno coinciden con los datos técnicos consignados en el plano en mención, advirtiendo que luego del reconocimiento del terreno y demás características inherentes al acto de inspección ocular no se encontró a Sebastián Marcelo Silva, beneficiado con la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, constatándose que el mismo no se encuentra en posesión directa, pacífica y pública del área inspeccionada; adjuntando para tal fin siete fotografías a color;

Que, por medio del Informe Legal N° 121-2017-GRP-420010-420610, de fecha 17 de abril de 2017, el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Agricultura Piura (Ruben Leonardo Quinde Nuñez) remitió su opinión legal al Director de Asesoría Jurídica de dicha institución sobre la pretensión de **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, en representación de Alexander Merino Pangalima, contrastada con la diligencia de inspección ocular realizada en el predio consignado en la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida a favor de Sebastián Marcelo Silva, cuyo resultado obra en el Informe Técnico N° 005-2017-GRP.420610-420610-MHVV, de fecha 11 de abril de 2017. Opinión legal que consideró las diligencias detalladas en los párrafos precedentes así como lo resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2017-MDVO-GM, de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Marcelo Silva contra la Resolución Gerencial de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 023-2017-GDU-MDVO, de fecha 01 de febrero de 2017, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la inscripción del predio rural y la nulidad de oficio de la Ficha Catastral del predio rural denominado San Antonio ubicado en el Sector Coscomba Bajo, presentada por Sebastián Marcelo Silva respecto del área de 2.9998 has del ex predio rústico "Coscomba". El análisis plasmado en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

042

Piura, 10 NOV 2017

Informe Legal N° 121-2017-GRP-420010-420610, de fecha 17 de abril de 2017, es el siguiente: **a)** A través del Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en ese sentido su **artículo 202.1** establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público" (...). Su **artículo 202.2** que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)". Por su parte el **artículo 202.3** que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"; **b)** De acuerdo al Informe Técnico N° 005-2017-GRP.420610-420610-MHVV, de fecha 11 de abril de 2017, se determinó que Sebastián Marcelo Silva, beneficiado con la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, no se encontró en la diligencia de inspección ocular, constatándose que la mencionada persona no se encuentra en posesión directa, pacífica, continua y pública del área inspeccionada; **c)** Si bien es cierto que la Constancia de Posesión aludida puede ser anulada de oficio o a petición de parte tal como se consigna en el artículo 202.3 y 202.4, éstos plazos han prescrito por cuando el referido documento data del año 1995 y han transcurrido 22 años, sin embargo la constancia de Posesión emitida a favor de Sebastián Marcelo Silva no tiene efecto legal alguno, por cuanto conforme a las nuevas pruebas instrumentales como son el Informe Técnico N° 005-2017-GRP.420610-420610-MHVV, de fecha 11 de abril de 2017, y fotografías, el señor **SANTIAGO MERINO PANGALIMA** es quien ejerce la posesión directa, pacífica y continua del área de 2.9998 has ubicada en el ex predio Coscomba, jurisdicción del distrito d 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, la misma que reclama Sebastián Marcelo Silva; **d)** Recomienda que: lo solicitado por **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, sobre nulidad de oficio de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida a favor de Sebastián Marcelo Silva, sobre un área aproximada de 2.9998 has del predio rústico denominado San Antonio, Sector Coscomba, no tiene efecto legal alguno, en atención a las nuevas pruebas instrumentales el señor **SANTIAGO MERINO PANGALIMA** es quien ejerce la posesión directa, pacífica y continua;

Que, a través del Informe Legal N° 133-2017-GRP-420010-420610, de fecha 25 de abril de 2017, la Asesora Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura (Abg. Ingrid Maribel Ramírez Otero) emitió su opinión legal al Director de Asesoría Jurídica de dicha institución sobre la pretensión de **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, en representación de Alexander Merino Pangalima, recomendando que la solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida a favor de Sebastián Marcelo Silva, deviene en improcedente por haber prescrito el plazo para declarar su nulidad en vía administrativa, aquello al amparo del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", artículos 202.3 y 202.4;

Que, por medio del Oficio N° 0380-2017-GRP-420010-420610, de fecha 02 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura emitió respuesta a **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, sobre la solicitud de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva, poniendo en conocimiento que su pretensión ha motivado la emisión del Informe Legal N° 133-2017-GRP-420010-420610, de fecha 25 de abril de 2017, el cual adjunta para su conocimiento;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
042

Piura, 10 NOV 2017

Que, con escrito dirigido al Director Regional de Agricultura Piura, el cual ingresó con el Registro N° 2240, de fecha 16 de mayo de 2017, **SANTIAGO MERINO PANGALIMA** interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 0380-2017-GRP-420010-420610, de fecha 02 de mayo de 2017, que pone en conocimiento lo determinado en el Informe Legal N° 133-2017-GRP-420010-420610, de fecha 25 de abril de 2017, solicitando se expida la resolución adoptando las recomendaciones vertidas en el Informe Legal N° 121-2017-GRP-420010-420610, de fecha 17 de abril de 2017, en el sentido que se declare la nulidad de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva. Adjuntando los siguientes documentos: a) Copia simple de la Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2017-MDVO-GM, de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Marcelo Silva contra la Resolución Gerencial de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 023-2017-GDU-MDVO, de fecha 01 de febrero de 2017, y; b) Copias simples de escritos presentado por Sebastián Marcelo Silva;

Que, mediante Informe Legal N° 151-2017-GRP-420010-420610, de fecha 18 de mayo de 2017, la Asesora Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura (Abg. Ingrid Maribel Ramírez Otero) emitió su opinión legal al Director de Asesoría Jurídica de dicha institución, referente al recurso de reconsideración presentado por **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, recomendando se declare improcedente el recurso administrativo interpuesto por no haberse presentado nueva prueba y por no corresponder lo pretendido al haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio en vía administrativa de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva;

Que, en atención a lo determinado en el Informe Legal N° 151-2017-GRP-420010-420610, de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura a través de la Resolución Directoral Regional N° 141-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 31 de julio de 2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por **SANTIAGO MERINO PANGALIMA** contra el Oficio N° 0380-2017-GRP-420010-420610, de fecha 02 de mayo de 2017, que pone en conocimiento lo determinado en el Informe Legal N° 133-2017-GRP-420010-420610, de fecha 25 de abril de 2017;

Que, con escrito dirigido al Director Regional de Agricultura Piura, el cual ingresó con el Registro N° 4031, de fecha 07 de agosto de 2017, **SANTIAGO MERINO PANGALIMA** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 141-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 31 de julio de 2017, por no estar conforme con lo decidido. Recurso administrativo elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en calidad de Superior Jerárquico, por medio del Memorándum N° 0478-2017-GRP-420010-420610, de fecha 15 de agosto de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 34723, de fecha 16 de agosto de 2017, adjuntando todos los actuados que motivaron la emisión de la resolución impugnada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 NOV 2017

de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado antes descrito;

Que, sobre la notificación de la resolución impugnada, revisado el expediente administrativo no obra la constancia de notificación, no obstante, téngase en cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 141-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR tiene fecha **31 de julio de 2017** y el escrito de apelación ha sido interpuesto el día **07 de agosto de 2017**, de lo que se puede determinar que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, del escrito de Apelación, se advierte que el mismo se fundamenta en los siguientes aspectos: **a)** Se expida una resolución adoptando las recomendaciones vertidas en el Informe Legal N° 121-2017-GRP-420010-420610, de fecha 17 de abril de 2017, en el sentido que se declare la nulidad de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva; **b)** Nunca se notificó la emisión de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva; **c)** El Informe Legal N° 121-2017-GRP-420010-420610, de fecha 17 de abril de 2017, ha determinado que la cuestionada Constancia de Posesión carece de antecedentes administrativos, lo que corrobora la falsedad de dicho documento; **d)** El Informe Legal N° 133-2017-GRP-420010-420610, de fecha 25 de abril de 2017, se sustenta básicamente en la antigüedad de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, la cual no ha sido notificada; **e)** La aplicación de la normatividad procesal en cuanto a los plazos vencidos, soslaya la observancia de la formalidad procesal y su contraste con la primacía de la realidad; **f)** Se desestima la pretensión de nulidad por haber transcurrido más de un año, sin embargo no se ha tomado en cuenta que la nulidad se está pidiendo de parte por haber recién tomado conocimiento de la existencia de la cuestionada Constancia de Posesión, la cual ha sido fedateada y legalizada con fecha 02/12/2016; **g)** Es materialmente imposible que dos personas distintas ejerzan posesión directa sobre un mismo bien al mismo tiempo, habiéndose constatado que su persona tiene la posesión del predio, por lo que la referida Constancia de Posesión es nula de pleno derecho; **h)** Sebastián Marcelo Silva, en su condición de verificador de la SUNARP, expidió una certificación de fecha 21-10-98 a solicitud de Carmen Julca Pangalima, dando cuenta que ésta última es posesionaria de un predio denominado El Carmen, dedicado a la crianza de caprinos y ovinos, predio que resulta ser el mismo de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995; **i)** La certificación mencionada anteriormente fue utilizada en el proceso judicial de desalojo seguido contra Carmen Julca Pangalima, cuya sentencia fue favorable; **j)** De oficio se debió ordenar se practique un pericia de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, considerando la antigüedad del mismo y las herramientas utilizadas para su elaboración; **k)** Adjunta a su escrito de apelación los siguientes documentos: Fotocopia del documento denominado Certificación de fecha 21 de octubre de 1998, Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico; Fotocopia del escrito de contestación de demanda de Carmen Julca Pangalima; Fotocopia de la sentencia en Primera Instancia; Fotocopia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Que, conforme a los fundamentos vertidos en el escrito de apelación el tema en cuestión es el criterio adoptado por la Dirección Regional de Agricultura Piura sobre la solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva;

Que, previo al análisis de lo pretendido (Nulidad de la Constancia de Posesión, de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo





Silva) cabe señalar que toda Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos en virtud del Control Administrativo; facultad que se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicio trascendente que acarrea su nulidad o agraven el interés público. No obstante, sobre la Nulidad de los actos administrativos, téngase en cuenta que la referida autotutela no depende de la rogación o petición de algún administrado, si no de la propia iniciativa pública, debidamente fundamentada, por lo que las solicitudes de nulidad presentadas por los administrados sólo pueden ser consideradas como comunicaciones a título de colaboración para la Administración Pública;

Que, en efecto, para declarar la nulidad de un acto administrativo, como el contenido en la Constancia de Posesión **de fecha 15 de noviembre de 1995**, emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva, se deberá tener en cuenta la normatividad vigente al momento de su emisión, esto es el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, del cual es pertinente señalar los siguientes artículos: **“ACTOS ADMINISTRATIVOS NULOS DE PLENO DERECHO: Artículo 43.-** Son nulos de pleno derecho los actos administrativos: a) Dictados por órgano incompetente; b) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; c) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley. **DECLARACION DE NULIDAD: Artículo 44.-** La nulidad será declarada por la autoridad superior que conozca de la apelación interpuesta por el interesado. Concordancia: TUO LNGPA: Art. 109, 110, 111, 112. (...). **DECLARACION DE OFICIO: Artículo 109.-** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 43º, podrá declararse de oficio la nulidad de las resoluciones administrativas, aún cuando hayan quedado consentidas, siempre que agraven el interés público. En caso haya caducado el plazo correspondiente, el Estado deberá interponer la acción de nulidad ante el Poder Judicial. Dicha acción es imprescriptible, salvo ley expresa en contrario. **DECLARACION DE NULIDAD. AUTORIDAD COMPETENTE: Artículo 110.-** La nulidad a que se refiere el artículo anterior deberá ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución que se anula. Si se tratara de resolución suprema, la nulidad se declarará también por resolución suprema. La facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas.”(Lo subrayado es agregado);

Que, es preciso señalar que desde la entrada en vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el año 2001, se establecieron las reglas para el ejercicio de la denominada “nulidad de oficio”, que constituye una de las potestades que tiene la Administración Pública para declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, las cuales se encuentran contempladas en el Título III referente a la revisión de los Actos en Vía Administrativa, en particular en el Capítulo I donde se regula los mecanismos de “Revisión de Oficio” de los actos administrativos, en cuyo artículo 202 se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el Poder Judicial, estableciendo lo siguiente: **“Artículo 202.- Nulidad de oficio: 202.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. **202.2** La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

042

Piura, 10 NOV 2017

fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **202.3** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. **202.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...). (Subrayado es agregado);

Que, como ya es de conocimiento la regulación descrita en el párrafo anterior ha sido modificada a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del año 2016, modificaciones recogidas en el ahora Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en sentido, la nulidad de oficio se regula en el artículo 211 del Texto Único Ordenado en mención, estableciendo lo siguiente: " **Artículo 211.- Nulidad de oficio: 211.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **211.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **211.3** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. **211.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...). (Subrayado es agregado);

Que, conforme se advierte el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión de fecha 15 de noviembre de 1995, en instancia administrativa ha prescrito, según norma vigente al momento de su emisión y demás cuerpos normativos que regulan la nulidad de oficio, criterio debidamente adoptado por la Dirección Regional de Agricultura Piura. Cabe precisar que incluso ha prescrito el plazo para demandar su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, sobre lo argumentado en el escrito de apelación, que se adopten las recomendaciones vertidas en el Informe Legal N° 121-2017-GRP-420010-420610 del 17 de abril de 2017, es preciso señalar que si bien el referido informe determina que la Constancia de Posesión, del 15 de noviembre de 1995, está inmersa en causal de nulidad, menciona también que ha prescrito la facultad de la Administración Pública para declarar nula de oficio la mencionada Constancia. Asimismo, téngase en cuenta que el Informe Legal N° 121-2017-GRP-420010-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 NOV 2017

420610 del 17 de abril de 2017 se considera lo resuelto por la Gerencia Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre, quien a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2017-MDVO-GM, del 13 de marzo de 2017, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Marcelo Silva contra la Resolución Gerencial de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 023-2017-GDU-MDVO, de fecha 01 de febrero de 2017, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la inscripción del predio rural y la nulidad de oficio de la Ficha Catastral del predio rural denominado San Antonio ubicado en el Sector Coscomba Bajo, presentada por Sebastián Marcelo Silva respecto del área de 2.9998 has del ex predio rústico "Coscomba", predio que resulta ser el mismo de la Constancia de Posesión, del 15 de noviembre de 1995;

Que, aunado a ello, es de considerar también que conforme a las diligencias efectuadas por la Dirección Regional de Agricultura Piura, como lo es la Inspección Ocular e Informes Técnico Legales, se ha concluido que las mismas son nuevas pruebas instrumentales determinantes para establecer que Sebastián Marcelo Silva no tiene la posesión del área que ostenta en la Constancia de Posesión de fecha 15 de noviembre de 1995, máxime si por medio del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 027-93-RG-DRA, de fecha 06 de julio de 1993, que obra a fojas 03 y 04 del expediente administrativo, Alexander Merino Pangalima ha demostrado que con fecha anterior a la emisión de la cuestionada constancia de posesión ha adquirido en venta el terreno eriazos de mayor extensión donde se encuentra el área que se consigna en la Constancia de Posesión de fecha 15 de noviembre de 1995;

Que, la facultad de la Administración Pública para declarar de oficio la nulidad la Constancia de Posesión de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida por la Agencia Agraria Piura a favor de Sebastián Marcelo Silva, ha prescrito; de igual forma ha prescrito el plazo para demandar su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Que, asimismo, de acuerdo a las diligencias efectuadas por la Dirección Regional de Agricultura Piura, como lo es la Inspección Ocular e Informes Técnico Legales, se ha determinado que Sebastián Marcelo Silva no tiene la posesión del área que ostenta en la Constancia de Posesión de fecha 15 de noviembre de 1995;

Que, por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las normas citadas en los párrafos precedentes, la resolución impugnada se encuentra sustentada en derecho y los argumentos vertidos por el administrado de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado por la primera instancia administrativa. Por lo que debe desestimarse el recurso de apelación presentado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 NOV 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, en representación de Alexander Merino Pangalima, contra la Resolución Directoral Regional N° 141-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **SANTIAGO MERINO PANGALIMA**, en representación de Alexander Merino Pangalima, en su domicilio real ubicado en la Parcela sin número del Sector Coscomba Carretera Antigua Piura – Paita Prolongación Avenida Grau, del distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura; asimismo a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

